



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, ocho de octubre de dos mil veinte

Aprobado mediante acta número 0072 del cinco de octubre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, el apoderado de la víctima y el representante judicial del tercero de buena fe conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 22 de julio de 2020 por el Juez Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al acusado ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR a las penas principales de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría de los punibles de FRAUDE PROCESAL en concurso heterogéneo con OBTENCIÓN DE

DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. En la misma decisión, el a quo ABSOLVIÓ al procesado de los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, conductas delictivas que también le habían sido endilgadas por el ente acusador.

## **1. ANTECEDENTES**

Como se dijo en anterior oportunidad, en el escrito de acusación la Fiscal 81 Seccional de Medellín relató que:

*"Los hechos motivo de investigación se iniciaron con base en denuncia que el 27 de julio de 2010 presentara el joven SEBASTIAN BETANCUR PINEDA donde indica que ese mismo día cuando fue a sacar el certificado de libertad de un apartamento de su propiedad ubicado en la carrera 43 A N° 11-107 apto 1201 y garaje N° 38 del edificio propiedad horizontal el Poblado de Medellín, identificado con matrícula inmobiliarias (sic) N° 001-505844 y el garaje 001-500698, se enteró que el inmueble le había sido vendido a su progenitor ALVARO LEON BETANCUR BOLÍVAR, por medio de la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, por la suma de 45 millones de pesos, según poder que supuestamente el 27 de abril de 2010, ante Notaría de la Florida Estados Unidos, él le había otorgado a LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, persona que no conocía y a quien nunca le había dado poder, figurando en el certificado de libertad que LUIS HERNANDO AGUDELO, le vendía el inmueble a ALVARO LEON BETANCUR BOLÍVAR, quien compró por medio de JAIRO ANTONIO MONTOYA FRANCO (empleado suyo), según poder que él le había otorgado, y fue así como ALVARO LEON BETANCUR de poder en poder conferidos a familiares y terceros, no solo canceló el usufructo del inmueble que estaba en cabeza de su difunta señora madre*

*y cuya nuda propiedad según escritura 1654 del 20 de noviembre de 2004, le pertenecía al denunciante SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, sino que también, ALVARO LEON se transfirió para sí, mediante la escritura 1828 del 21 de junio de 2010, la nuda propiedad, no obstante dicho usufructo haber sido cancelado desde el 24 de abril de 2008, mediante la escritura 1288 por SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, dado que la usufructuaria MARIA EUSTOLIA BOLÍVAR DE BETANCUR había fallecido el 24 de febrero de 2006, logrando de esta manera ALVARO LEON BETANCUR, ante la negativa de su hijo de transferirle el apartamento, apoderarse del mismo vendiéndoselo supuestamente a su sobrina LUZ MARCELA BETANCUR SALAZAR, también con poder conferido a otro amigo, LUIS FELIPE AGUDELO y aquella a su vez con poder otorgado a GLORIA ESTELA AGUDELO GONZÁLEZ, le vendió el apartamento al señor RAFAEL LARA MATARIN, quien lo adquirió por ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000), mediante escritura pública 4149 del 27 de julio de 2010, inmueble sobre el que RAFAEL LARA MATARIN constituyó con el banco BBVA Colombia, hipoteca por valor de ochenta millones de pesos, siendo claro LARA MATARIN en entrevista que el negocio y compra del apartamento lo había hecho directamente con el señor ALVARO LEON BETANCUR, quien le manifestó que actuaba con poder que le había conferido su hijo SEBASTIAN BETANCUR PINEDA, hecho que confirmó la última apoderada de la cadena de intervinientes, señora GLORIA ESTELA AGUDELO GONZÁLEZ (tía de la esposa de ALVARO LEON).*

*Con el fin de aclarar la participación ilícita o no de todos los intervinientes en los distintos actos escriturarios, se recibió entrevista de los mismos, quienes manifestaron que fue ALVARO LEON BETANCUR la persona que les enviaba los poderes para actuar ante la Notaría y transferir el inmueble al señor LARA MATARIN."*

En diligencias preliminares realizadas el 10 de abril de 2016 ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Palmira, Valle, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscal 151 Seccional de esa ciudad le formuló imputación al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR por la coautoría del delito de falsedad en documento privado, falsedad material en documento público en dos concursos sucesivos homogéneos, fraude procesal, estafa agravada y obtención de documento público falso, cargos que no fueron aceptados por el imputado. En la misma diligencia la Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento preventiva por lo que el implicado fue dejado en libertad.

El escrito de acusación fue radicado el 05 de mayo de 2016 y la formulación oral se llevó a cabo el día 06 de diciembre siguiente en el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se celebró, luego de varias solicitudes de aplazamiento, los días 17 de mayo y 16 de noviembre de 2017, y 12 de abril y 10 de octubre de 2018, y el juicio oral se desarrolló en diecinueve sesiones realizadas entre el 06 de febrero de 2019 y el 17 de julio de 2020, diligencia última en la que se anunció el sentido del fallo mixto (absolutorio por la comisión de los punibles de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, y de carácter condenatorio respecto a los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal) y se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 22 de julio último se profirió la sentencia objeto de impugnación.

## **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Afirma la judicatura de primera instancia que con los medios de convicción aportados por la Fiscalía en el juicio oral se demostró con suficiencia la comisión de la conducta punible de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal endilgadas al acusado y su responsabilidad penal.

Sobre la materialidad del primero de los delitos mencionados, luego de hacer una reseña jurisprudencial sobre la calidad de servidor público que el Notario ostenta, anota el a quo que en la Escritura Pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, consta que acudió el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO en representación de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, conforme al poder protocolizado con dicho instrumento, para manifestar su voluntad de transferir a título de venta en favor de ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR el derecho de dominio y la posesión material de la nuda propiedad que tiene y ejerce sobre el apartamento No. 1201, destinado a vivienda, y el parqueadero N° 38, ubicados en la copropiedad horizontal Edificio El Poblado de la ciudad de Medellín, por un precio de \$45.000.000, suma que declaró recibida a satisfacción.

Destaca que dicha escritura pública contiene manifestaciones contrarias a la verdad que sirvieron como prueba para demostrar la supuesta intención de BETANCUR PINEDA de transferir la propiedad de los bienes inmuebles atrás referidos a su padre ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, falsedad que se acredita con el documento de fecha 27 de abril de 2010, en el que

SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA otorga poder al señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO para que lo represente en la venta del inmueble de su propiedad, pues se acreditó que tanto la firma como la huella que reposan en dicho poder no corresponden a las del denunciante, tal y como se estableció en el juicio oral a través de los peritos IVÁN RAFAEL LEMOS CASTILLO y ÁNGELA PATRICIA DÍAZ VÉLEZ, quienes determinaron esa situación.

Continúa el juzgador indicando que quien falseó dicho documento fue el acusado, pues ello se desprende claramente de la declaración del señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, ciudadano que en forma espontánea manifestó que ÁLVARO LEÓN se comunicó con él y le pidió el favor que le colaborara como apoderado para llevar a cabo la venta del inmueble ya que su hijo le transferiría el dominio del apartamento y el parqueadero, por lo que deviene patente entonces que el acusado falseó la firma y huella de su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA en el documento en el que presuntamente éste otorgaba poder autorizando el traspaso de los bienes de su propiedad.

Afirma que lo anterior indica que el procesado, al hacer uso del poder apócrifo para lograr que se otorgara la escritura pública de compraventa N° 1457 del 19 de mayo de 2010, hizo manifestar falsamente que el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO estaba actuando en nombre de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA cuando en realidad éste desconocía que se estaba transfiriendo el dominio de sus bienes inmuebles, induciendo así en error al notario que extiende la escritura pública, circunstancia que confirma que el acusado indudablemente ejecutó la conducta descrita en el artículo 288 del código penal ya que la escritura

pública cuenta con una vocación demostrativa de la fecha, lugar e identidad de los otorgantes y el servidor público que la autoriza, además de las manifestaciones inveraces que se hicieron ante el notario con el propósito de hacerlas valer como prueba ante terceros, objetivo que se logró pues se expidió la escritura pública referida y con ello se obtuvo también la transferencia del dominio sobre los inmuebles objeto de este proceso.

Y sobre la hipótesis expuesta por la defensa con la que se pretendió hacer ver que fue SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien "autofalseó" su firma y huella, aduce el fallador que la misma no resulta creíble ya que la deponencia del testigo de descargos JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN no goza de credibilidad pues su relato se torna aprendido y no es espontáneo, máxime cuando SEBASTIÁN manifestó que no conoce a dicho ciudadano y que aquel nunca lo ha transportado, amén que tampoco se torna verosímil el hecho de que el ofendido hubiese lanzado la expresión de que le haría la "vuelta" a su papá, pues esta no es una conversación que se tiene con alguien que apenas presta un servicio y no hay ningún vínculo de amistad.

Resalta el a quo que la defensa, en una tesis contradictoria a la anterior, esgrimió también que el propio denunciante acudió a la Papelería Firra ante la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS, entre los meses de enero y febrero de 2010, para que ésta le colaborara plasmando su huella en un documento, dicho que se torna falaz por la sola razón de que para esa época SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no se encontraba en el país, lo que fue corroborado con el reporte expedido por Migración Colombia en el que se da cuenta de sus movimientos migratorios, reporte en el

que se certifica que el referido ciudadano no estuvo en Colombia entre el 21 de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2010, impugnándose así la credibilidad de la testigo VERGARA VANEGAS y por lo tanto deviene innecesario hacer cualquier otra valoración en tal sentido.

Es así como concluye el Juez Veintiuno Penal del Circuito de esta ciudad que la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, extendida por el Notario 17 del Círculo de Medellín, fue la primera de una cadena de tradiciones que se perfeccionaron, siendo debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria con números 001-505844 y 001-500698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, correspondientes al apartamento 1201 y el parqueadero 38, respectivamente, del Edificio Propiedad Horizontal El Poblado. Sin embargo, como tal, el único documento ideológicamente falso en el que se indujo en error y se hizo que el notario diera fe de una información contraria a la verdad radica en la mentada escritura pública N° 1457, las posteriores sí se consideran auténticas, sólo que se derivan de ese título falso.

Ahora, en lo que se refiere al delito atentatorio contra la eficaz y recta impartición de justicia, argumenta el juzgador de primera instancia que al llevarse a cabo el acto registral del instrumento público cuyo contenido es falso, se indujo en error al registrador para que emitiera un acto administrativo contrario a la ley, el cual es registrar ese acto fraudulento, por lo que se vislumbra con meridiana claridad la configuración del delito de fraude procesal en cabeza del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR.



Señala que cada anotación realizada por la oficina de instrumentos públicos equivale a un acto administrativo que si bien no genera ningún derecho, sí está dirigido a formalizarlo en orden a materializar sus efectos jurídicos, pues las anotaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los folios de matrícula inmobiliarios sirven para probar, por ejemplo, quién es el propietario de un inmueble, o si sobre el bien pesan gravámenes como hipotecas, limitaciones al derecho de dominio, derechos reales como el usufructo, medidas cautelares, etc.

Y como sustento de la real configuración del delito de fraude procesal en este evento, el juez de conocimiento citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en la que se establece que los actos de registro tienen el carácter de verdaderos actos administrativos por lo que *“el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, razón por la cual el Tribunal no incurrió en el error reprochado en la demanda al dar por estructurada la conducta del fraude procesal”*.

De conformidad con lo anterior, el juzgador encontró cubierto a satisfacción el estándar probatorio exigido para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, concluyendo en este caso que el acusado ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR intervino a título de autor en los punibles de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Corolario con todo lo anterior y en concordancia con el inciso 2º del artículo 101 del código de procedimiento penal, el sentenciador ordenó la cancelación de la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y las que de ésta se derivaron, es decir, la 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín y 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con base en estas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22).

Sin embargo, no accedió a la solicitud de cancelación de la anotación referente a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en tanto tal acto no se originó del título obtenido en forma fraudulenta y que es objeto de cancelación. Además, porque un embargo de copropiedad no es susceptible de cancelación dentro de este proceso en tanto es una obligación *propter rem*, esto es, recae sobre el bien, independiente del título, tal como ocurre con las deudas de cuentas de servicios públicos, valorización, impuesto predial, entre otros.

Así como tampoco autorizó la entrega material de los inmuebles al señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA razonando que no pueden afectarse garantías de terceras personas de buena fe que hubiesen adquirido algún derecho real sobre la propiedad involucrada en el título que es objeto de cancelación.

Lo anterior por cuanto la presunción de buena fe que recae sobre las diferentes actuaciones que desplieguen los particulares, como en el caso concreto, se encuentra elevada a la categoría de norma constitucional. Por lo tanto, el derecho que tiene el señor RAFAEL LARA MATARÍN como adquirente del inmueble involucrado en el presente proceso, y quien en su momento al parecer actuó bajo el convencimiento de que ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR era el titular legítimo del derecho real de dominio de los predios multicitados, no obstante su derecho ha debido ceder en razón del principio rector del restablecimiento del derecho, no por ello deja de ostentar la calidad de tercero de buena fe, razón por la cual, ante las eventuales mejoras que haya tenido el bien, no se puede disponer la entrega de los inmuebles a favor del señor BETANCUR PINEDA ya que dicho asunto es competencia de la jurisdicción civil.

Por otra parte, frente a las conductas punibles por las cuales absolvió al acusado, razona el a quo que la estafa no se configura con el despojo de los inmuebles del que fue víctima el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, pues en el sub judice no concurren todos los elementos estructurales que configuran el tipo penal ya que el afectado nunca fue inducido o mantenido en error para que dispusiera de su patrimonio, de hecho, no fue él quien transfirió la propiedad de los inmuebles de los cuales se apoderó el acusado ya que ello ocurrió sin intervención o participación alguna de su legítimo dueño.

Asimismo, expuso que el delito de falsedad material en documento público tiene lugar cuando se crea totalmente el documento público apócrifo, es decir, se hace una imitación de uno

ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico, y que de las pruebas practicadas se concluye que el señor BETANCUR BOLÍVAR mediante un poder falso generó la constitución de una escritura pública que le transfirió la propiedad de un predio, sustrayéndolo del patrimonio de su legítimo dueño, pues con el documento espurio indujo en error a la autoridad notarial, primero, y a la registral, después, perfeccionándose el apoderamiento del bien inmueble en forma fraudulenta, pero que en ningún momento el acusado elaboró o modificó el contenido de un documento público auténtico, como sería el caso de la escritura pública, subrayando además el fallador que en los alegatos de conclusión el delegado de la Fiscalía reconoció que este tipo penal no se configura en el caso sometido a estudio.

Finalmente, respecto a la falsedad en documento privado, manifiesta el sentenciador que si bien está acreditado que el poder que le fue otorgado al señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO es falso, pues la firma y la huella allí plasmadas no corresponden a las del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, y que dicho documento fue usado haciendo inducir en error al Notario 17 del Círculo de Medellín para que expidiera la escritura pública en la que ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR adquirió de forma fraudulenta el bien propiedad de su hijo, lo cierto es que dicha conducta tiene relación directa con el delito de obtención de documento público falso, produciéndose en este caso un concurso aparente ya que existe una relación de delito medio a delito fin, pues resulta notorio que el poder apócrifo fue utilizado por el procesado para engañar o hacer inducir en error a los funcionarios notariales, lo que significa que en este caso la falsedad en documento privado

es un medio necesario para la comisión del delito de obtención de documento público falso.

En consecuencia, el delito de falsedad en documento privado se subsume en el de obtención de documento público falso, motivo por el cual no es posible proferir condena por el primero de los delitos ya que sin la existencia del poder falso otorgado presuntamente por SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA hubiese sido imposible la inducción en error al notario, y por ende inviable la elaboración de la escritura pública ideológicamente falsa.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARÍN**, tercero de buena fe dentro de esta actuación, luego de hacer un resumen de la decisión impugnada adujo que se aparta de las conclusiones a las que allí se arribaron, pasando a realizar un recuento fáctico en el que sostiene que el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR adquirió un inmueble para beneficio de su madre, propiedad que quedó a nombre de una sociedad que había constituido con sus hermanos, pero que luego de algunos problemas con sus consanguíneos, el señor BETANCUR BOLÍVAR y su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA realizaron la simulación de un contrato de compraventa sobre el bien en cuestión en el que se constituyó un usufructo a favor de la madre del procesado y vendiendo la nuda propiedad a aquel, quien para ese momento era menor de edad y por supuesto no tenía recursos económicos para celebrar dicho negocio jurídico.

Sostiene que luego de esa enajenación simulada se efectuaron otra serie de negocios jurídicos como lo fueron la cancelación del usufructo; la escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010 por medio de la cual el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, representado supuestamente en ese acto por LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO, vende el apartamento a su padre ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, quien también obró a través de JAIR ANTONIO MONTOYA FRANCO como su apoderado; la venta del apartamento a la señora LUZ MARCELA BETANCUR SALAZAR; y por último la enajenación del referido inmueble al señor RAFAEL LARA MATARÍN por la suma de \$138.000.000.

Anota que como queda precisado, el verdadero dueño del bien siempre fue el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, quien lo pagó con su propio peculio y durante todo el tiempo ejerció actos con ánimo de señor y dueño pues pagaba los impuestos, la administración y disponía del alquiler del inmueble, circunstancias que fueron reconocidas en el juicio oral por el mismo denunciante y su señora madre, admitiendo también SEBASTIÁN que su padre le había dicho que iba a vender dicho apartamento al señor LARA MATARÍN, inclusive firmó una promesa de compraventa con éste cumpliendo así el designio de su padre, y aunque luego deshizo dicha negociación resulta claro que BETANCUR PINEDA era un simple "mandatario sin representación", y por tanto, solo un propietario aparente del inmueble aludido.

Continúa el recurrente haciendo un resumen de las deponencias vertidas en el juicio oral e indicando que con las mismas quedaron claras dos premisas: 1) que los poderes por medio de los cuales se materializó la compraventa condensada en la

escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín contenían una falsedad y; 2) que el negocio jurídico realizado en el año 2004 entre el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR y SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA fue simulado (absoluta o relativamente, pero efectivamente simulado), y consecuencia de ello es que quien siempre se comportó con ánimo de señor y dueño fue el procesado, pues era el que velaba por la custodia del bien, los pagos de administración, mantenimiento del inmueble y recibía los frutos civiles del inmueble.

Es así como el recurrente cita jurisprudencia de las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de las simulaciones, concretando que cuando se trata de la celebración de negocios jurídicos simulados el efecto de ese acto es: *“la inexistencia del acto fingido, es preciso memorar que se trata de una acción personal que se promueve únicamente entre los contratantes; de manera que si en ciertos casos produce efectos respecto de terceros de mala fe, ello es así, no porque esa acción se dirija contra esos terceros, sino porque luego de destruido el contrato “fingido”-por obra de la ficción jurídica de la retroactividad- se presume que el dominio de la cosa no ha salido de su verdadero propietario”*.

De acuerdo con lo anterior, infiere el apoderado que lo que se observa en el caso objeto de estudio es que para efectos de la realidad material del caso el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA obró como un mandante de su padre en tanto que en él se depositó, a través de un negocio simulado, un activo del dominio del procesado, por lo que en realidad lo que se celebró en estricto sentido fue un contrato de mandato sin representación verbal,

significando lo anterior que, aunque el mandatario (SEBASTIÁN) se hizo titular de los derechos de dominio de un bien inmueble, su titularidad lo es tan sólo de forma aparente pues en cumplimiento de sus obligaciones se encontraba compelido posteriormente a transferir dicho dominio a quien el comitente (ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR) le hubiese señalado, que puede ser él mismo o un tercero.

En este sentido, afirma que un juicio valorativo de esta acción debe suponer el análisis de su lesividad de cara al bien jurídico protegido, de suerte que se atribuye al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR una "falsedad en un poder" que concretó la obtención de un documento público falso. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por él citada, al tratarse de un "mandato sin representación" dicho poder alterado encarnaba la revocatoria del mandato y la cesación de los efectos del negocio aparente o simulado para darle vigor y preponderancia a la transacción real que subyace oculta entre las partes, por lo que la falsedad en el documento público deviene intrascendente para el derecho penal pues no alteró en ninguna medida la realidad, materialmente hablando, y en ese sentido tampoco atentó contra la fe pública ya que quienes conocían del negocio inicial declararon en juicio que el verdadero dueño del inmueble era el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, desvirtuándose así la configuración del principio de antijuridicidad en este evento.

Entonces, anota el recurrente, como demostrado está que la falsedad fue inocua y no se presentó ninguna afectación al bien jurídico tutelado por cuanto no se muta la realidad



ónticamente comprendida, decae por contera la configuración de los delitos subsiguientes o delitos “fin”, pues no se puede afirmar que se materializó la obtención de un documento público falso (escritura pública N° 1828 del 21 de junio de 2010), ni el fraude procesal en virtud de la inscripción de dicha escritura en la oficina de instrumentos públicos.

Realiza extensas citas jurisprudenciales desarrolladas en torno al delito de obtención de documento público falso advirtiendo que la posición de la Corte Suprema de Justicia varió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos pues, con antelación la Corporación se inclinaba mayoritariamente por considerar que el supuesto de la falsedad ideológica en las declaraciones vertidas en una escritura pública ante notario era una verdadera falsedad en documento privado y no un delito de obtención de documento público falso como últimamente ha sido entendido, pero que, de conformidad con la tesis expuesta en el disenso, como la adulteración del poder no logra afectar el bien jurídico de la fe pública es preciso concluir que no existe el injusto de falsedad en dicho documento y tampoco existiría medio de engaño por medio del cual se procuró la obtención de la tantas veces nombrada escritura N° 1457 de 2010, carencia que persiste frente al punible de fraude procesal.

Por otra parte, expone que de considerarse que la falsedad en el poder tiene la entidad suficiente para consolidar el tipo penal de obtención en documento público falso, sería necesario reconocer igualmente que la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004 también entraña una vulneración al bien jurídico de la fe pública, pues se acreditó con suficiencia que lo que allí

ocurrió fue una venta simulada y por tanto también estaría cobijada dentro de la acción falsaria, por consiguiente, debe ser también objeto de cancelación dicho título y registro por parte de la judicatura en honor a la justicia, pues de lo contrario se estaría cohonestando un enriquecimiento sin causa a favor de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA.

Con base en lo expuesto, depreca el recurrente que se revoque parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR por los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal, ordenando la revocatoria de la decisión de cancelación de las escrituras públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con bases en esas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11,12,13,14,15,16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14,15,16,17,18,19 y 22), dejando como válidas de efectos jurídicos dichas escrituras y anotaciones.

Subsidiariamente, y en caso de que se mantenga la sentencia de condena dictada en primera instancia, concluye que el señor RAFAEL LARA MATARÍN es una víctima, la más afectada por cierto, y no un tercero de buena fe como lo adujo el a quo, pues sería aquel quien percibiría un daño real y directo como consecuencia de las actividades delictivas desplegadas ya que se vería despojado del dinero que pagó por el inmueble - \$138.000.000-, destacando que los presuntos delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude

procesal tendrían una relación de medio frente al fin último de sus actuaciones, la cuál sería obtener un provecho económico ilícito.

Menciona que el legislador colombiano al diseñar la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito, por lo que en la actual sistemática procesal, de cara a la intervención en el trámite penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o afectados indirectos del mismo.

En este sentido, solicita que se tenga como víctima al señor RAFAEL LARA MATARÍN y se declare probada la existencia de una falsedad ideológica o, en su defecto, la obtención de un documento público falso en la estructuración y protocolización de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, por medio de la cual se simuló una venta a favor del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA y por ende se ordene la cancelación del registro fraudulento de la misma.

**El señor defensor**, por su parte, comienza realizando una extensa transcripción de la decisión de primera instancia para luego indicar que con los alegatos de conclusión, amparados en las pruebas arrimadas al juicio, quedó probado que: (i) el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR vive hace muchos años en los Estados Unidos de América ejerciendo su profesión de

abogado, y que desde el año 2004 su hijo SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA figura formalmente como propietario del apartamento 1201, identificado con matrícula inmobiliaria 001-505844, y el garaje interior 38 con la matrícula 001-500698; (ii) la supuesta propiedad de SEBASTIÁN BETANCUR en los referidos inmuebles nace de una negociación simulada de compraventa pues el comprador tenía 16 años para esa época y no contaba con recursos económicos para adquirir los dos bienes a la sociedad familiar Inversiones Betancur Bolívar S.A.

(iii) el verdadero dueño de los inmuebles era el señor BETANCUR BOLÍVAR y no su hijo SEBASTIÁN, pues este solo aparecía como dueño porque su padre se encontraba residiendo fuera del país y no quería tener bienes en Colombia, igualmente habían constituido un gravamen en favor de la abuela del denunciante para que ella viviera allí hasta sus últimos días; y (iv) que las relaciones entre este y su ascendiente eran distantes y SEBASTIÁN tenía pleno conocimiento que el apartamento se iba a vender cuando aquel lo dispusiera al ser el real y verdadero dueño, situación que determinó en BETANCUR PINEDA la decisión de no venderlo a la persona designada por su consanguíneo pues de su testimonio y el de su señora madre, GLORIA LILIANA PINEDA LÓPEZ, se extrae que fueron ellos los que se opusieron a que se vendiera el apartamento y el garaje en la primera oportunidad al ciudadano español RAFAEL LARA MATARÍN, al punto que se vieron obligados a rescindir la venta y devolver los diez millones de pesos que este había entregado como anticipo.

Expone el censor que con los anteriores argumentos queda probado que la teoría de la defensa es la correcta en el

entendido que es SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien ha ideado el *iter criminis* teniendo pleno control de la elaboración de los documentos (poder donde su huella y firma no corresponden a las suyas, pero en los que tampoco concuerdan con las de su padre) para dejar en el camino del negocio actos que merecieran reproche penal y, posterior a su denuncia, lograr que el negocio se fuera al traste y por esa vía procurar hacerse eternamente con el apartamento y el garaje que jamás le pertenecieron.

Aduce que no se encuentra probada la responsabilidad penal de su prohijado pues no quedó demostrado en el juicio oral quién fue la persona que falsificó el poder, quién hizo la firma y quién puso la huella en el poder que es el vehículo a través del cual se obtuvo la escritura, es decir, el documento público falso, misma que posteriormente serviría de medio instrumental para el hipotético fraude procesal, pues si bien la Fiscalía determinó que las huellas no correspondían con las de los señores ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR y SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, ningún esfuerzo hizo en el sentido de identificar de quien son las impresiones dactilares y las rubricas obrantes en los citados documentos pese a que se trata de un asunto de trascendencia para el caso ya que esa falsedad es la que ha servido como punto de partida para este proceso.

Por lo anterior, anota que mal hizo la judicatura de primera instancia en aplicar una especie de responsabilidad penal objetiva y asignarla en cabeza de su defendido bajo el argumento de este era la persona que estaba interesada en vender el aludido apto y garaje, cuando la verdad procesal indica que tanto el padre como el hijo tenían interés en esa venta en idénticos propósitos pues

SEBASTIÁN declaró que quería vender el inmueble a un nuevo comprador por lo que quiso servirle a dos señores al tiempo, prestarse para la supuesta venta fraudulenta de él a su padre y luego lograr vía proceso penal la anulación de la transacción quedándose para sí con los bienes y posteriormente proceder a venderlos al mejor postor, máxime cuando tampoco se probó a quien fue que el señor ÁLVARO LEÓN determinó para la comisión del supuesto delito de obtención de documento público falso ni cómo se elaboró dicho escrito espurio.

También señala que el juzgador, sin determinar la razón, le da entera credibilidad a lo manifestado por SEBASTIÁN BETANCUR y deja sin mérito probatorio lo declarado por los señores LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO y JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN pues el primero de los ciudadanos si bien manifestó que el poder otorgado por BETANCUR PINEDA se encontraba en la notaría cuando él fue y que incluso ya estaba elaborada la escritura pública de venta, que en ese lugar no estaban presentes SEBASTIÁN ni ÁLVARO LEÓN, y que fue este último el que lo llamó y le pidió el favor de que fuera intermediario suyo para recibir un apartamento que el hijo le iba a traspasar, para lo cual le enviaría un poder, estas atestaciones pueden significar dos cosas: (i) que en un principio el testigo iba a representar a ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en su calidad de comprador o (ii) que el testigo se confundió al manifestar que quien le otorgó el poder fue ÁLVARO y no SEBASTIÁN, según aparece inscrito ese nombre en el poder apócrifo.

Así las cosas, apunta que no se resolvieron los siguientes interrogantes: ¿Quién llevó a la notaría el poder que

supuestamente “otorgaba” SEBASTIAN BETANCUR? ¿Por qué ya estaba elaborada la escritura pública de venta si el que figuraba como vendedor no había ido a firmar ni el poder ni el documento público? ¿Por qué se vincula como autor –determinador a su prohijado si está probado en el proceso que él vive en los Estados Unidos desde el año 1988 y que para la fecha de la supuesta venta no estaba en Colombia? ¿Por qué lo encuentran responsable penalmente si se probó que las grafías y huellas no corresponden al denunciante y tampoco son las del acusado?

Y respecto a la deponencia del señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, destaca que este informó haber tenido a la vista los poderes en los que por un lado el señor SEBASTIÁN BETANCUR autoriza la venta del apartamento objeto de disputa con su padre y, por el otro, su prohijado facultaba a un tercero para la compra de dicho inmueble, con lo que queda claro que el denunciante sí había emitido la aprobación para la venta del apartamento -o al menos hizo creer a su ascendiente que así lo había hecho-, lo que refuerza la teoría del caso defensiva.

Pero que, sin embargo, el a quo le dio crédito solo al denunciante y desechó al testigo de la defensa manifestando que le parece que su relato se torna aprendido y que no es espontáneo, además de que SEBASTIÁN manifestó no conocerlo y que nunca lo ha transportado, pero no se indica cuál es el análisis que hizo para llegar a esa potísima conclusión, por el contrario, pasa por alto el Juez de primera instancia que en verdad el mismo BETANCUR PINEDA indicó que viajaba regularmente a visitar a su padre a los Estados Unidos con pasajes pagos por su progenitor, y que lo recogían en el aeropuerto amigos suyos, amigos de su padre o

trabajadores de este, por lo que el dicho de aquel en el sentido de que no conocía al testigo de descargos ya que nunca lo había recogido en el aeropuerto se torna inverosímil y falso.

Asimismo, repara el censor el que el juzgador no consideró la declaración rendida por el testigo FRANCISCO JAVIER RUIZ BOLÍVAR, quien por un lado afirmó tener conocimiento acerca del hecho que SEBASTIÁN (su primo), con quien convivía en la misma casa en Boca Ratón y que era de propiedad de su tío ÁLVARO, era transportado algunas veces por un señor JHON MAURO y que además éste no pagaba dinero alguno por concepto de alquiler en dicha casa de habitación, demostrando de esta forma que el señor BETANCUR PINEDA faltó a la verdad en su declaración, nuevamente con el fin de encubrir su verdadera participación dentro de los hechos por los que se le endilga la supuesta comisión de unas conductas punibles a su prohijado.

Por otra parte, frente al delito fraude procesal, refiere que se está desconociendo que el acto de registro de una escritura pública no es más que eso, un mero registro que no implica necesariamente la expedición de un acto administrativo como tal, es decir, en la acción registral no se cumplen los requisitos de esta clase de actuaciones de la administración que permita la protección legal por la vía del artículo 453 del código penal, de conformidad con el Decreto-Ley 1250 de 1970, vigente al momento de la inscripción del registro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.



Razona que en esta situación particular existen dos extremos, el acto cuya autoría considera que no fue demostrada más allá de toda duda, que es la supuesta incorporación de un documento falso dentro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, y en el otro extremo la incorporación de la anotación respectiva en el registro público de instrumentos que conlleva a la emisión de un documento cuyo contenido se reputa falso, sin que para tal fin haya mediado ningún tipo de operación jurisdiccional o decisoria frente a derechos puestos en disputa, o al reconocimiento de una situación particular con efectos respecto a terceros, sino que se trata de un acto de publicidad con el que debe terminar el registro del acto que recae sobre los inmuebles implicados dentro del presente proceso.

Insiste en que para obtener dicha anotación en el registro no se acudió a instancia jurisdiccional o administrativa alguna con capacidad decisoria acerca de un derecho o situación de carácter contencioso, ni aún desde el punto de vista meramente administrativo, razón por la cual los hechos acá investigados plenamente pueden enmarcarse dentro del tipo penal de obtención de documento público falso más no en la conducta delictiva descrita en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, ya que la jurisprudencia sobre la que la judicatura basa su línea argumentativa habla de casos donde se ha llegado a la inscripción de un acto registral haciendo uso de una decisión que emana de un juez.

Sostiene que según el Decreto-Ley 1250 de 1970, la calificación del registro es una operación donde el funcionario verifica la existencia de unos requisitos, para lo cual se apoya en una documentación que debe presumir auténtica por mandato legal

y no reconoce ni decide acerca de derechos, sino que se limita a dar publicidad a los hechos ya reconocidos en los documentos presentados. Así las cosas, el Registrador carece de discrecionalidad para efectuar el registro ya que es un deber que debe acatar por cuanto la inscripción o el registro goza de presunción de legalidad, de manera que salvo que se declare su nulidad o cesen sus efectos por medio de los presupuestos previstos en el ordenamiento para ello se debe presumir que el acto de inscripción cumplió con las normas superiores en las cuales debía fundamentarse, de manera que resulta de obligatorio cumplimiento y observación ya que acerca de la existencia y validez del título solo le compete al juez su pronunciamiento.

Afirma que en este evento no quedó plenamente descartada la teoría de la defensa respecto a que el investigado haya sido realmente el afectado, por cuanto en la negociación particular que dio origen a la presente actuación mediante la incorporación de sendos poderes que se reputan falsos, quedó demostrado que su prohijado acudió a terceros para la realización del trámite y se vio sometido a la multiplicidad de riesgos inherentes a este tipo de actividades, subsistiendo así la duda acerca de quién depositó la documentación en la notaría y quién preparó los actos para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que para el momento de los hechos el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR se encontraba fuera de Colombia.

Finiquita sosteniendo que siguiendo la teoría del caso de la defensa, existen múltiples probabilidades acerca de lo que pudo acontecer en este caso y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 381 del código de procedimiento penal, no es

jurídicamente factible emitir una sentencia condenatoria pues no se supera el estándar legal que se consagra en la aludida normativa procedimental, ya que la prueba practicada a lo largo del juicio no tiene la entidad de generar una categoría de certeza respecto de la responsabilidad penal en cabeza del ciudadano procesado, razón por la cual depreca la emisión de una decisión de segunda instancia en la que se absuelva a su defendido de los cargos por los cuales fue condenado por el Juez de primer nivel.

**El apoderado del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA**, quien funge como víctima en este proceso, exteriorizó su inconformidad respecto a la negativa de ordenar la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso, enmarcando que el error de la judicatura recae en una apreciación temporal sobre el principio rector del restablecimiento del derecho ya que se deben tomar las medidas que pongan fin a los efectos del delito, y en este evento se obliga a la víctima, quien acudió a la jurisdicción para proteger su derecho a la propiedad, a que tenga que acudir ante otro juez para poder poner fin definitivamente al proceso.

Encuentra como un contrasentido el hecho de que se hubiese sostenido que el delito no genera derechos para sustentar la orden de cancelación de los documentos públicos que fueron producto o se derivaron de la comisión de la conducta punible, pero que acto seguido se niega la entrega material del apartamento bajo el razonamiento de que posiblemente pueden haber derechos del tercero de buena fe adquirente al haber podido realizarle mejoras al inmueble, desconociéndose que el incremento del valor del mismo no fue objeto o tema de prueba dentro de la causa penal.

Continúa resaltando el yerro de la primera instancia con la negativa de ordenar la cancelación de la orden de embargo de una deuda que adquirió el señor RAFAEL LARA MATARIN, pues pese a que el juez tiene conocimiento de que el inmueble no está libre de deudas, supone que es mejor que el tercero de buena fe adquirente tenga en su poder el inmueble aunque que ya no sea de su propiedad, decisión con la que se asume el riesgo de que efectivamente el bien tenga la posibilidad real de deterioro o peligro económico porque si el referido ciudadano no pagó los costos de administración durante el tiempo en que fue el titular formal e instrumental del inmueble, mucho menos lo hará ahora que el apartamento ya no forma parte de su propiedad, circunstancia que incrementaría el daño de la víctima.

Razona que otro de los argumentos en el que se contradice el a quo es cuando sostiene que los derechos del tercero deben ceder ante los de la víctima y que aquel no queda desprotegido ya que puede acudir a la vía civil o al incidente de reparación para que sus perjuicios sean restaurados, pero que aplica este principio solo frente a la cancelación de las escrituras mas no para la entrega material del inmueble, por lo que no guarda la misma filosofía que anteriormente había plasmado y a la hora de la entrega del bien se protegen son los derechos del tercero de buena fe.

Recuerda que la propiedad, derecho sobre el cual la victima pidió protección dentro de la administración de justicia, no se encuentra completamente amparado pues si bien se ordena la cancelación de las escrituras obtenidas a través de la comisión del delito, no se entrega materialmente el inmueble por lo que la víctima

termina el proceso teniendo solo la disposición del bien pues el uso y el goce quedan en manos de un tercero.

#### **4. LOS NO RECURRENTE**

**El apoderado de la víctima** presenta sus argumentos como no recurrente así:

(i) Frente a la impugnación presentada por el defensor, solicita se declare desierto dicho recurso coligiendo que la carga argumentativa para poder dar trámite al recurso exige no solo resaltar el yerro de la Judicatura sino que dicho error debe ser relevante para la toma de la decisión y no solo el resultado de una falta de atención o incomprensión, y que en este caso es la valoración del testimonio del señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO en el que precisamente encuentra el juzgador la razón para proferir sentencia condenatoria y el recurrente por su lado aduce que no se le dio merito probatorio.

Menciona que la sustentación del censor, acompañada de un largo e innecesario resumen, muestra una serie de graves afirmaciones en contra del denunciante como lo son los señalamientos realizados por la defensa que dan cuenta de la supuesta intención criminal del señor BETANCUR PINEDA sin que se hubiese presentado ningún respaldo probatorio, por lo que resalta que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los recursos interpuestos por la defensa no pueden ser maniobras dilatorias, debiendo los jueces con su poder de modulación de la actuación procesal vigilar de primera mano esta

posible intención y tomar las medidas pertinentes, que en este caso sería la declaratoria de improcedencia del recurso por no cumplir con la carga técnica suficiente para darle trámite, sumado a esto la gran posibilidad que hay de que uno de los delitos por los que ha sido condenado el procesado prescriba, por lo que pide especial atención en este punto.

(ii) Ahora, respecto a la sustentación de la inconformidad presentada por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN, también requiere que se rechace, entre otras razones, porque lo pretendido -declarar una simulación y cancelar un registro que no fue objeto del proceso- no es del resorte de la jurisdicción penal y, aún más, no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que enmarcan no solo la investigación por parte del ente fiscal, si no los actos de defensa y las decisiones que se deban adoptar por parte de la judicatura.

De manera subsidiaria, de considerarse que se cumplió con la carga argumentativa y se dé trámite al recurso, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia pues la sustentación va encaminada a que se valide judicialmente las vías de hecho por encima de la legalidad, máxime cuando el recurrente carece de legitimidad o interés para recurrir el numeral primero de la decisión ya que ese es un acto propio de la defensa, por lo que le está vedado intervenir en ese sentido pues en últimas desequilibra la balanza al cumplir funciones que no le corresponden.

Y sobre la orden de cancelación de las escrituras públicas 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo

de Medellín, 1828 del 21 de junio de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, 4149 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, así como las anotaciones realizadas con bases en esas escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 (anotaciones 11,12,13,14,15,16 y 20) y 001-500698 (anotaciones 14,15,16,17,18,19 y 22), aduce que no lo es dable a la administración de justicia tomar una decisión contraria pues se alcanzó el nivel de certeza en el convencimiento del carácter apócrifo de los títulos después de la práctica probatoria.

Además de que el señor RAFAEL LARA MATARÍN no es víctima ya que no tiene justo título, pues su adquisición deviene de una falsedad y tiene relación con el bien de manera posterior al delito, por más que lo acompañe buena o mala fe, exenta o no de culpa, solo tiene perjuicios porque su derecho nace una vez consumados los delitos por los cuales se condena al procesado. Por esta razón, destaca que los derechos del tercero adquirente deben ceder ante los de la víctima, y que según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, este interviniente no queda desprotegido pues tiene la vía civil, e incluso el incidente de reparación integral, para hacer valer sus perjuicios.

Y sobre la petición del representante del tercero de buena fe de que se tenga como probada la existencia de una falsedad ideológica o, en su defecto, la obtención de un documento público falso en la estructuración y protocolización de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, argumenta el no recurrente que la misma se debe rechazar de plano no solo por la falencia en la carga argumentativa que requiere este recurso, sino porque es una petición que no se planteó en la primera instancia,

sin que el trámite de la apelación sea el estadio procesal oportuno para ello, máxime cuando se trata de una solicitud de competencia de la jurisdicción civil en la cual se debe dar posibilidad de defensa a los ciudadanos que puedan salir afectados con la decisión.

**El delegado de la Fiscalía** en su calidad de no recurrente se pronuncia de la siguiente manera:

(i) Considera que la apelación del defensor realmente no ataca la decisión de primera instancia pues no indica con precisión qué falencias y de qué índole fueron las que contiene la sentencia recurrida, olvidando el apelante que la convicción a la que llegó el señor juez se fundamentó en el análisis individual y en conjunto de la prueba bajo los postulados de la sana crítica.

Y es que hace un análisis sesgado bajo su propia óptica en la medida en que no puede tomarse solo una atestación y confrontarse con otra para hacer conclusiones válidas, pues nótese que indica que el a quo no le dio credibilidad a los testigos de la defensa, aspecto que no corresponde íntegramente con lo ocurrido ya que si bien el juzgador descartó dos testimonios por mentirosos y ordenó compulsar copias para que se investiguen al no ser creíbles y estar en contravía con lo probado, lo cierto es que analizó las demás pruebas obrantes que lo llevaron a la convicción de cómo ocurrieron los hechos y quién es el responsable de los mismos.

Opina que tampoco basta con afirmar que la fiscalía no probó de quién eran las huellas plasmadas en los poderes referidos pues lo cierto es que finalmente dichos documentos fueron



usados por ÁLVARO LEÓN en su afán de despojar a su hijo de ese inmueble, que fue él u otra persona la que imprimió las huellas y firmas y por eso se indicó que determinó a otro, aunque no se haya podido identificar pues en el AFIS no apareció correspondencia con ningún colombiano, quedando también sin piso la suposición de que pudo ser SEBASTIÁN quien engañosamente creó todo porque probado en juicio quedó que no fue SEBASTIÁN sino ÁLVARO BETANCUR la persona que llamó a quienes suscribieron las escrituras para darles instrucciones, no solo frente a la supuesta venta que le hiciera el denunciante sino cuando posteriormente llama a su sobrina para que le escrituren a ella, es decir, contactó a todas las personas para finalmente despojar a su descendiente del citado inmueble.

Por último, estima que afirmar que el juez no midió con el mismo criterio el testimonio de SEBASTIAN frente al de HERNANDO AGUDELO y otro testigo que nunca compareció no es más que una aseveración desprovista de respaldo probatorio puesto que fue precisamente la deponencia del señor AGUDELO la base fundamental para decidir teniendo en cuenta que este, de manera clara y precisa, explicó que fue ÁLVARO BETANCUR quien lo llamó para pedirle el favor que firmara la escritura y al parecer el poder se lo envió a él o a la notaría.

(ii) Sobre la impugnación presentada por el representante judicial del señor LARA MATARÍN, enuncia que a su juicio no se atacó realmente la decisión del a quo pues no se indicaron concretamente las falencias que contiene la providencia, lo que conduciría a que se declarara desierto el recurso por cuanto no se puede atacar el fallo de manera genérica y sin explicar los

errores cometidos en su emisión, el censor se limitó a hacer un relato de la actuación y unas apreciaciones personales sobre la existencia o no de los delitos referidos.

Opina que el recurrente menciona de manera genérica que solo se le dio credibilidad al dicho del denunciante y de su señora madre y señala que el juzgador debió partir de la premisa de que si bien el inmueble figuraba a nombre de SEBASTIÁN, ese negocio jurídico había sido simulado por lo que existiría una falsedad inocua con la que no se alcanza a configurar ninguna conducta punible, argumentos que no solo reflejan la valoración propia que hace el apelante frente a los hechos sino que además no atacan la decisión penal ya que están fundados en un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción civil.

Explica que es innegable que los poderes los falseó el procesado, determinando a otro a hacerlo, pues así quedó probado en el juicio al hacer la inferencia de que fue él quien los envió desde Estados Unidos y se comunicó con todas las personas que intervinieron, a espaldas de SEBASTIÁN, logrando que se escriturara ese inmueble a su sobrina y luego a LARA MATARIN, reitera, todos los testigos fueron claros en afirmar que fue ÁLVARO BETANCUR quien los contactó pidiéndoles el favor de que fueran a las notarías a suscribir las escrituras referidas.

De esta manera y con fundamento en todo lo dicho, el representante del ente acusador solicita declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la defensa y por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN.

(iii) Y respecto a los argumentos de inconformidad planteados por el apoderado de la víctima, considera que sobre este tema no hay normatividad toda vez que la regulación penal habla de la cancelación de los registros mas no dispone en concreto aspectos relativos a la entrega material de los bienes, menos en tratándose de estas actuaciones de inmuebles. Aduce que los artículos 250 constitucional y 22 de la Ley 906 de 2004, han regulado el asunto de cancelación de registros fraudulentos y la finalidad de esta decisión es precisamente que se restablezcan los derechos y las cosas vuelvan al estado anterior, y si bien aquí se está emitiendo una decisión definitiva sobre los bienes conforme con la orden de anulación de las escrituras públicas correspondientes, sí encontraría la víctima un escollo y sería precisamente el que el inmueble sobre el cual persigue sus derechos no le fuera entregado.

Reconoce que a pesar de que existe el principio de unidad de jurisdicción y que los jueces penales pueden resolver sobre asuntos civiles, no resulta fácil tomar decisiones de esta naturaleza en cuanto eventualmente hay derechos de otras personas que también aparecen protegidos pero sobre los cuales ha sido clara la jurisprudencia en indicar que prevalecen los derechos de las víctimas sobre los de terceros de buena fe, interviniente que ha concurrido al proceso teniendo la oportunidad de manifestar sus inquietudes dentro del mismo, considerando que sería el trámite incidental la forma más adecuada de plantear sus pretensiones por cuanto se constituye en una verdadera talanquera para la víctima el que no pueda disfrutar de su bien a pesar de que exista la decisión de cancelar los títulos fraudulentos, de tal forma que comparte el argumento del representante del perjudicado.

**El representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN**, actuando también como no recurrente, sostiene que la impugnación presentada por el apoderado de la víctima no cumple con los presupuestos legales para que se le dé trámite ya que se remitió básicamente a expresar las consideraciones respecto a su disgusto frente a la providencia emitida pero no atacó de manera concreta las argumentaciones jurídicas que se incorporaron dentro del fallo, de allí que exista una gran dificultad por parte del apelante para poder exponer en concreto cuál es su oposición frente a la decisión del juez de primera instancia.

Aduce que lo básicamente manifestado por el abogado es que la decisión no cesa los efectos del delito y que los derechos de la víctima prevalen por encima de los intereses del tercero de buena fe, pero no apeló la absolución frente al delito de estafa que vendría a estructurar una defraudación o perjuicio patrimonial conmensurable por las actividades presuntamente ilícitas desplegadas dentro de esta actuación, señalando que el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no ha recibido ningún daño económico por cuanto no ha perdido ninguna suma de dinero que haya sido erogada de su propio peculio, por lo que difícil resulta sustentar por parte del apelante que siguen extendiéndose efectos negativos de la conducta punible por la no tenencia de un inmueble que nunca ha tenido SEBASTIÁN.

Menciona que el a quo, al estructurar su argumentación en este punto en concreto, fue extenso en manifestar varias razones de derecho por medio de las cuales consideraba inviable acceder a la petición de la víctima, una de ellas el principio de buena fe -consideración que no necesita prueba

porque es una garantía que goza de presunción constitucional-, y otras explicaciones objetivas concretas que se establecen con el solo paso del tiempo como el incremento del valor del inmueble, pero además desarrolló un discurso en relación con que no podía arrogarse facultades de otros funcionarios de la jurisdicción ordinaria por cuanto podría estar en contienda una serie de derechos que deben ser dirimidos por la jurisdicción civil.

Cita las sentencias T-666 de 2015, C-591 de 2005 y C-057 de 2003 que traen una línea jurisprudencial inequívoca en la cual se establece que el juez penal al momento de adoptar decisiones para restablecer derechos en fases predelictuales debe analizar la necesidad e idoneidad de las medidas de prevención de efectos dañinos, pues no puede adoptar disposiciones que la ley o la constitución atribuyan a otros jueces, postura que fue la que precisamente acogió el a quo en sus apreciaciones de derecho y que no fueron atacadas de manera concreta por parte del apelante y por tanto se debe considerar que se encuentran incólumes.

Por eso considera que el apelante desconoce la carga argumentativa que le corresponde desarrollar en punto de la sustentación para que la misma sea tramitada y conocida por parte del superior, pues se limitó a establecer consideraciones de orden particular sin concretar las razones y fundamentos de derecho en las cuales se basó la decisión de instancia para negar la entrega material del inmueble.

**El defensor**, por su parte, sostuvo que el apoderado de la víctima ha insistido en que uno de los fines de estas

medidas es precisamente que las cosas vuelvan a su estado anterior, y que en ese orden de ideas no encuentra oposición a que no se haga la entrega del inmueble precisamente porque de esta forma estarían volviendo los bienes a su condición precedente, es decir, contaría con la inscripción en registros públicos mas no gozaría de la posesión porque el señor SEBASTIÁN BETANCUR jamás tuvo la tenencia material del bien y no podría entonces ahora, de manera extralimitada, ordenarse algo que desde un principio no ha sido así, circunstancia que quedó demostrada al interior del proceso.

## **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

De manera preliminar, debe decirse que no obstante los planteamientos expuestos por el apoderado de la víctima, el delegado de la Fiscalía y el representante del tercero de buena en sus intervenciones como no recurrentes, sobre la declaratoria de desierto de los recursos de apelación interpuestos por las diferentes partes e intervinientes en este proceso, observa la Sala que todos los alegatos contienen las razones esenciales por las cuales los censores estiman errada la decisión de primera

instancia según sus propios intereses, lo que significa que existe un mínimo argumentativo que permite desatar la alzada.

Pese a lo anterior, frente a la solicitud elevada por el representante del señor RAFAEL LARA MATARÍN dentro de su disenso tendiente a que se revoque la sentencia en punto de la declaratoria de responsabilidad penal del señor BETANCUR BOLÍVAR, resulta palmario que el togado carece de interés jurídico para recurrir este asunto pues la facultad de acudir ante el superior a solicitar la corrección o modificación de la providencia de primera instancia está fundamentada en que dicha determinación vaya en contravía real de los intereses directos que representa cada parte o interviniente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"1.2. La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, **siempre de cara a los intereses que representa.**"<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Bajo estas condiciones, se tiene que dentro de las funciones que puede desarrollar el representante del tercero de buena fe no se encuentra la defensa jurídica de quien funge como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SP5210-2014, con radicación N° 41534 del 30 de abril de 2014

procesado, pues si bien su poderdante podría llegar a verse afectado con la declaratoria de responsabilidad del acusado lo cierto es que de ninguna manera sus intereses al interior del proceso penal pueden extenderse al punto de intermediar por la absolución del implicado, pues debe recordarse que al abogado se le reconoció personaría para actuar en representación del señor RAFAEL LARA MATARÍN en su calidad de tercero de buena fe, facultad que se encuentra exclusivamente circunscrita a la defensa y protección de los derechos concretos de dicho ciudadano y que se puedan ver en riesgo con el desarrollo de esta actuación.

En igual sentido, se debe rechazar el recurso de apelación de dicho interviniente en punto de la petición de que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, por medio de la cual se "simuló" una venta a favor del señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, pues dicho negocio jurídico no hace parte de la imputación fáctica atribuida en esta investigación al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, por lo que la judicatura se encuentra impedida para pronunciarse sobre una situación que no fue objeto de debate ni de prueba dentro del trámite penal.

Aclarado lo anterior, esta Corporación asumirá el estudio de los demás temas propuestos por los recurrentes, para lo cual se iniciará analizando el disenso presentado por el defensor en punto de la efectiva tipificación de las conductas punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal y la responsabilidad penal del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en ellas, pues de salir avante la solicitud de absolución de la defensa inocuo resultaría pasar a pronunciarse sobre la entrega material de



los inmuebles objeto de disputa y sobre el reconocimiento de la calidad de víctima que pretende el señor RAFAEL LARA MATARÍN.

En términos generales, el defensor cuestiona la valoración probatoria realizada por el a quo pues, desde su punto de vista, se realizó una errada interpretación de las pruebas ya que existieron situaciones que generaron dudas y en ese sentido la falta de certeza debió haberse resuelto en favor del acusado. Además, estima que en este evento no se configura el delito de fraude procesal sino únicamente el de obtención de documento público falso, sin que haya quedado plenamente descartada la teoría defensiva de que el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR fue el realmente afectado.

Pues bien, específicamente respecto a la parte probatoria, destacó el recurrente que la judicatura de primer grado, sin determinar la razón, le da entera credibilidad a lo manifestado por SEBASTIÁN BETANCUR y deja sin merito probatorio lo declarado por los señores LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO y JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, afirmación que se aleja completamente del análisis probatorio llevado a cabo por el fallador por cuanto, en efecto, el funcionario le otorgó plena veracidad a lo manifestado por el señor AGUDELO JARAMILLO, pues al respecto indicó que: *"...es claro que quien falseó dicho documento fue Álvaro León Betancur Bolívar, pues eso se desprende claramente de la declaración Luis Hernando Agudelo Jaramillo, quien, en forma espontánea, manifestó que Álvaro se comunicó con él y le pidió el favor que le colaborara como apoderado para*

*llevar a cabo la venta de ese inmueble, en el que su hijo le transfería el dominio del apartamento y su parqueadero...”<sup>2</sup>.*

Y sobre el deponente JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, claro fue el señor Juez en exponer las razones por las cuales le restaría mérito probatorio a su declaración, basándose no solo en que el denunciante refutó lo aseverado por aquel sino en la forma en la que el testigo de descargos rindió su testimonio ya que el a quo, a través del principio de inmediación, apreció su relato como aprendido y poco espontáneo, *“amén que tampoco se torna creíble la expresión que supuestamente Sebastián le haría la “vuelta” a su papá, por lo que estas no son conversaciones con personas con quien apenas presta un servicio y no hay ningún vínculo de amistad”<sup>3</sup>.*

Entonces, no resulta acertado asegurar, como lo hace el recurrente, que el juzgador de primera instancia no determinó las razones por las cuales dejó sin mérito probatorio lo declarado por el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia tenemos que el a quo efectivamente explicó las razones que lo llevaron a descartar dicha prueba testimonial.

En este punto se destaca que la defensa, con el fin de acreditar su hipótesis respecto de la cual fue SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA quien ideó todo el *iter criminis* -falsificando a propósito su firma y huella en el poder presentado para protocolizar el contrato de compraventa dejando así en el camino del negocio

---

<sup>2</sup> Página 52 de la sentencia N° 027 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

<sup>3</sup> Página 53 de la sentencia N° 027 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

jurídico actos que merecieran reproche penal- llevó a juicio otro testimonio que contradijo lo afirmado por el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN, pues si bien este ciudadano aseveró que vio los poderes donde SEBASTIÁN le vendía a ÁLVARO el apartamento donde vivía la mamá de éste, pues él mismo llevó a BETANCUR PINEDA a apostillar dicho documentos en Miami, en el estado de Florida en los Estados Unidos de América en los meses de febrero o marzo (no recuerda bien) del año 2010, la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS, deponente también de descargos, atestiguó que a finales de 2009 o inicios de 2010 tuvo a la vista dos poderes en los que aparecían los nombres de SEBASTIÁN y ÁLVARO y se relacionada un apartamento en El Poblado, además que puso su huella en dichos documentos por solicitud directa de SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, quien acudió a su papelería ubicada en el barrio Trinidad de la ciudad de Medellín.

Entonces, para esta Colegiatura tampoco resulta creíble el testimonio del señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN en atención a que fue la misma defensa quien presentó otro testimonio que rebatía lo manifestado por aquel, y aunque la declaración de la señora MÓNICA VERGARA VANEGAS fue impugnada con el reporte expedido por Migración Colombia en el que se certifica que SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA no estuvo en Colombia entre el 21 de octubre de 2009 y el 30 de abril de 2010, lo cierto es que dicha acción defensiva genera una fuerte duda respecto a ambas declaraciones por cuanto, se insiste, es la misma defensa quien quiso acreditar la presencia simultánea del denunciante en dos ciudades diferentes para la misma época, ello con el fin de sacar avante una hipótesis que realmente queda sin ningún soporte precisamente por esta situación discordante que puso de presente,

por lo que también hizo bien el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín en ordenar las correspondientes copias para que se investigue penalmente a estos dos testigos a efectos de determinar si pudieron incurrir en el delito de falso testimonio.

Y sobre el testimonio del señor FRANCISO JAVIER RUIZ BOLÍVAR (primo del acusado), el cual resalta el recurrente asegurando que con sus dichos queda claro que SEBASTIÁN mintió con el fin de encubrir su participación en las conductas punibles que hoy se le endilgan al señor BETANCUR BOLÍVAR, debe decirse que tampoco deviene procedente lo expuesto por la defensa por cuanto el deponente lo que dijo fue *“que yo sepa ninguno de los dos pagamos renta, el convenio mío con el primo es que yo le estaba haciendo unos trabajos a la casa, el trabajo mío es de obra civil de remodelación entonces yo en mi tiempo libre poco a poco yo le hacía trabajo ahí en la casa, ese fue el convenio”*. Con lo anterior no se puede asegurar que SEBASTIÁN mintió al decir que le pagaba arriendo a su papá en la ciudad de Miami, pues el hecho de que el señor FRANCISO JAVIER no se hubiese enterado de que ello fuera así no significa que en realidad no sucediera lo del pago por concepto de alquiler, máxime cuando el mismo testigo aseguró también que *“cuando yo llegué estaba SEBASTIÁN el hijo de ÁLVARO, estaba viviendo él ahí y compartí con él, compartíamos en el sentido de que vivíamos juntos, yo me la paso todo el tiempo trabajando llegaba a las 9 de la noche, era muy poco lo que compartía con él...”*.

Ahora, frente al hecho de que el señor JOHN MAURO LONDOÑO MARÍN sí transportaba a SEBASTIÁN en Miami, según lo indicó el testigo FRANCISO JAVIER, debe decirse que este tema tampoco queda claro pues el deponente afirmó que duró poco

tiempo viviendo con SEBASTIÁN en Estados Unidos (entre mediados de enero y abril de 2010), que en la gran mayoría de las veces él era quien lo llevaba a los varios trabajos que tuvo en Miami, porque, según el declarante, el joven era muy inestable y cambiaba mucho de empleo. Que cuando no podía transportarlo había una persona que hacía esa labor, que no lo conocía y nunca habló con ese tercero pero que cree que se llamaba JHON MAURO y que casualmente lo veía en la oficina de ÁLVARO LEÓN y cuando llevaba o recogía a su familiar en la casa pero que no recuerda que vehículo tenía, atestaciones que evidentemente no muestran ninguna certeza frente a la expuesto por el declarante.

En conclusión, las presuntas contradicciones entre la versión ofrecida por el denunciante y las declaraciones de los testigos de descargos no tienen la entidad suficiente para afirmar que la judicatura de primera instancia erró en su valoración probatoria, pues de manera juiciosa el a quo destacó como todas las personas que intervinieron en los negocios jurídicos a través de los cuales se despojó ilícitamente de los inmuebles a SEBASTIÁN BETACUR PINEDA fueron claros y contestes en indicar que fue el señor ÁLVARO LEÓN BETACUR BOLÍVAR quien los contacto y les dio las instrucciones precisas para materializar los contratos de compraventa, sin que el denunciante haya participado de ninguna manera en dicha cadena de actos notariales.

Recuérdese que el señor LUIS HERNANDO AGUDELO JARAMILLO indicó claramente que fue el señor ÁLVARO BETANCUR quien lo llamó telefónicamente y le pidió que le colaborara sirviendo de intermediario porque su hijo le iba a transferir el apartamento del Poblado, pero que nunca tuvo

comunicación con SEBASTIÁN respecto a la negociación del inmueble pues al joven solo lo vio en dos ocasiones, en una cena y luego una vez que fue con su padre a su apartamento.

El señor RAFAEL LARA MATARÍN también fue reiterativo en informar que luego de que SEBASTIÁN le informara sobre su voluntad de deshacer la promesa de compraventa inicial recibió una comunicación del señor ÁLVARO LEÓN, no recuerda si fue telefónicamente o por medio de correo electrónico, mediante la cual le propuso nuevamente la venta del apartamento a lo que él accedió, y también manifestó que todos los trámites se hicieron muy rápido y a través de intermediarios pero que nunca vio ni habló con SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA en esa segunda transacción.

Asimismo lo aseveraron quienes con posterioridad actuaron como parte suscriptora de las escrituras públicas que se generaron luego de la presunta venta de SEBASTIÁN a su padre, como lo son la señora LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR, sobrina del acusado y a quien éste le vendió el inmueble multicitado después de que se consolidaron las conductas delictivas aquí investigadas, y el señor LUIS FELIPE AGUDELO CASTAÑEDA, persona que figura como apoderado de la aludida ciudadana en la escritura en la que finalmente el señor RAFAEL LARA MATARÍN adquiere el apartamento con su respectivo garaje.

No se trata pues de una responsabilidad objetiva la que se le endilga al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR como parece entenderlo el censor, pues independiente de que no se sepa dentro del proceso quién fue la persona que físicamente allegó a la

Notaría 17 del Círculo de Medellín el poder espurio otorgado supuestamente por SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA y que el acusado no hubiese estado en el país antes o durante el tiempo en que se protocolizó la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010, ello no significa, *per se*, la imposibilidad de su intervención directa en la ejecución de las conductas delictivas de obtención de documento público falso y fraude procesal, a modo de determinador, pues suficiente resulta la prueba practicada en el juicio oral para llegar a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, y que comparte esta Corporación, sobre la participación del señor BETANCUR BOLÍVAR en la ilicitud por medio de la cual el señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA fue despojado de unos inmuebles de su propiedad.

Obsérvese que los poderes que dieron origen a la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010, y que se reputan como falsos, fueron enviados desde Estados Unidos, lugar donde tiene ubicada su residencia el señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR, por lo que posiblemente dichos documentos pudieron ser diligenciados en ese país, circunstancia que incidió directamente en que no se pudiera determinar la procedencia de las huellas allí impresas pues en el AFIS -Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano- no se encontró ninguna huella registrada coincidente con las analizadas, lo que también descarta la alegación censora que le atribuye a la Fiscalía la omisión de identificar de quien son las impresiones dactilares, pues lo realmente cierto es que físicamente no fue posible hacerlo.

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea

infundadamente la existencia de dudas razonables que nos permita aplicar el principio *in dubio pro reo*, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de las infracciones y la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, se tiene la queja planteada por el recurrente en la que refiere que el acto de registro de una escritura pública no es más que un mero registro que no implica necesariamente la expedición de un acto administrativo que permita la protección legal del artículo 453 del código penal, ello de conformidad con el Decreto-Ley 1250 de 1970 vigente al momento de la inscripción del registro de la escritura pública 1457 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, por lo que los hechos acá investigados pueden enmarcarse dentro del punible de obtención de documento público falso más no en un fraude procesal, máxime cuando la jurisprudencia sobre la cual la judicatura basa su línea argumentativa habla de casos donde se ha llegado a la inscripción de un acto registral pero haciendo uso de una decisión emanada de un juez.

En respuesta a esta proposición se debe indicar que el censor incurre en un error de interpretación cuando insinúa que en este evento no se puede aplicar analógicamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con radicación N° 49312 del 08 de mayo de 2019, porque en esa decisión la inscripción del acto de registro se hizo con base en una providencia emanada de un juez y en este evento no hubo de por medio ninguna actuación jurisdiccional o administrativa. Nótese que precisamente en dicho proveído se extendió un documento público falso (escritura pública) con base en unos escritos que contenían un ardid, protocolización



que posibilitó la posterior inscripción del título traslativo de dominio en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, situación que guarda completa similitud con la imputación fáctica descrita en el sub judice.

La confusión del abogado radica en que el proveído citado e identificado en precedencia a su vez recoge varias decisiones en las cuales la alta Corporación ha estudiado el tema objeto de discusión, pues así queda claro de la transcripción textual que hizo el a quo, y fue en una providencia anterior que fue mencionada en esta última sentencia, específicamente en la N° 30184 del 07 abril de 2010, en la que se trató de un registro con ocasión de la aprobación del remate y adjudicación del derecho de una propiedad, sin que esos hechos concretos hagan parte del proceso analizado por el órgano de cierre en el año 2019, como ya se dijo.

Pero, más allá de que el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos obedezca al resultado de un acto proferido en sede jurisdiccional o administrativa, es decir, emitido por un juez o por un particular al que se le han asignado constitucional y legalmente funciones públicas -como es este caso en el que se obtuvo la emisión de una escritura pública a través de una actuación ilícita, lo cierto es que *“El fraude radica, esencialmente, en que se asigna -o podría asignarse- un efecto legal indebido, por cuanto la realidad fáctica -alterada por el sujeto activo de la conducta punible-, en verdad, no encuentra subsunción en el precepto aplicado, lo que en últimas conduce a una decisión o acto ilegal”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SP1677-2019, radicación N° 49312 del 08 de mayo de 2019.

Clara es la jurisprudencia citada en primera instancia, tanto la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia como la que al respecto ha fijado el Consejo de Estado, sobre el carácter de verdaderos actos administrativos que ostentan las acciones de registro en los folios de matrícula por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, por lo que el contenido del Decreto 1250 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos y que contenía el procedimiento, requisitos y tipo de actuaciones que debían ser sometidas a registro, no tiene ninguna vocación de desvirtuar o inaplicar los precedentes fijados por los órganos de cierre.

En conclusión, los argumentos planteados por la defensa técnica del señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR en la impugnación no tienen la entidad de derruir el juicio de reproche emitido por la judicatura de primera instancia pues, aunque sostiene que no quedó plenamente descartada la teoría de la defensa respecto a que su poderdante haya sido realmente el afectado en este trámite penal, lo cierto es que la prueba practicada en el juicio oral efectivamente produce el grado de certeza necesario respecto a la responsabilidad penal en cabeza del ciudadano procesado frente a las conductas punibles de obtención de documento público falso y fraude procesal.

Pasando ahora a la inconformidad expuesta por el representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN respecto a que se le reconozca a éste la calidad de víctima y no de tercero adquirente de buena fe, tenemos que en este evento no se logra acreditar el nexo existente entre la conducta delictiva y el perjuicio

sufrido por el señor LARA MATARIN ya que, en efecto, el vinculo que nace entre el referido ciudadano y los inmuebles relacionados en la denuncia penal se da con posterioridad a la consumación de las conductas delictivas endilgadas al señor ÁLVARO LEÓN BETANCUR BOLÍVAR.

En explicación de lo anterior deviene importante aclarar que los razonamientos lógicos expuestos por el recurrente no permiten deducir que la obtención del documento público falso y el fraude procesal tienen relación directa con el negocio jurídico mediante el cual el señor LARA MATARIN obtuvo el derecho de dominio sobre el apartamento 1201 y el garaje 38 ubicados en la propiedad horizontal "El Poblado", pues tal y como lo sostuvo el juez de primera instancia, el único documento ideológicamente falso en el que se hizo que el notario diera fe de una información contraria a la verdad radica en la mentada escritura pública N° 1457 del 19 de mayo de 2010, los posteriores actos de protocolización, dentro de los cuales se encuentra la promesa de compraventa que suscribió el señor RAFAEL, sí se consideran auténticos.

Es indudable que el actuar delictivo objeto de esclarecimiento en este proceso penal puede representar un desmejoramiento en el patrimonio del tercero adquirente de buena fe, condición que fue reconocida por la judicatura y precisamente por ello se le garantizó su participación e intervención dentro de la actuación, pero esa circunstancia por sí sola no lo reviste de la calidad de víctima como lo solicita el censor.

Jurisprudencialmente se han diferenciado las calidades y garantías del tercero incidental o tercero de buena fe con los de las víctimas, pues aunque ambos padecen algún tipo de perjuicio con la ejecución de las conductas punibles reprochadas al acusado lo cierto es que en esencia la naturaleza del daño y la relación del mismo con el momento de estructuración del delito hace que ostenten diferencias procesales, legales y constitucionales que no se pueden llegar a homologar.

En la sentencia con radicado N° 39858 del 21 de noviembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia aclaró respecto a los terceros de buena fe o incidentales, como también son llamados, que:

*"Llamarlo "seudo-víctima", huelga referir, jamás hermana la condición de ese tercero, con la de la víctima, cuyos derechos aparecen claramente diseñados en las normas constitucionales y legales, al punto, precisamente, de privilegiar sus necesidades reparatorias frente a las de aquél.*

*Desde luego, la Corte no desconoce que el tercero incidental puede eventualmente erigirse como víctima, conforme la connotación formal del término. Pero ello no sucede en este proceso, **sino en el que podrá o no adelantar él contra quien le dio en venta o entregó el bien inmueble, si demuestra allí haber sido engañado, o cuando menos no haber sido parte del delito primigenio que facultó devolver el mismo a su legítimo propietario.**"* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Se concluye entonces que el señor RAFAEL LARA MATARIN no ostenta la calidad de víctima al interior de esta

actuación penal y por ende no pude accederse a la pretensión de su apoderado judicial.

Finalmente, en relación con los argumentos de impugnación presentados por el apoderado de la víctima, esto es, su inconformidad respecto a la negativa de ordenar la entrega material de los inmuebles objeto de este proceso al señor SEBASTIÁN BETANCUR PINEDA, enmarcando que el error de la judicatura de primera instancia recae en una apreciación temporal sobre el principio rector del restablecimiento del derecho ya que, de manera incongruente, se sostiene que el delito no genera derechos para sustentar la orden de cancelación de los documentos públicos que fueron producto o se derivaron de la comisión de la conducta punible, pero que acto seguido se niega la disposición física del apartamento y garaje bajo el razonamiento de que posiblemente pueden haber derechos comprometidos del tercero de buena fe adquirente, encuentra esta Colegiatura que le asiste razón al recurrente respecto a su pretensión.

En efecto, la línea jurisprudencial que sobre el tema propuesto se ha desarrollado, ha sostenido de manera pacífica que la diligencia de un tercero al adquirir un inmueble de buena fe *“no es lo que decide si tiene mejor derecho que la víctima, sino el origen legítimo del derecho de esta última, pues cabe insistir en que el delito no es fuente de derechos”*.

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia claramente estableció que *“el resarcimiento del daño tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible*

***mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito”<sup>5</sup>.***

Y en la decisión AP3666-2018, con radicación N° 52997 del 29 de agosto de 2018, al inadmitirse la demanda de casación presentada por el tercero de buena fe contra la decisión del ad quem en la que adicionó la providencia de primera instancia (que había ordenado la cancelación de una escritura pública y su correspondiente inscripción en el certificado de tradición y libertad) en el sentido de ordenar a la poseedora que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria entregara el inmueble a la propietaria, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"Razón le asiste al Tribunal al indicar:*

*"Pierde cualquier relevancia frente al derecho que asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior. Por supuesto, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien o intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo propósito de que penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.*

*Existen razones para privilegiar los derechos de la víctima de la conducta punible sobre los de la tercera poseedora de buena fe, no solo por la procedencia u origen del título de la primera (legítimo) sobre la segunda (obtenido como consecuencia de un acto fraudulento), sino porque la buena fe es válida para excluir la responsabilidad penal pero no para sanear el título".*

*Baste señalar que esta Sala<sup>6</sup> ha indicado sobre el particular:*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 03 de diciembre de 1987, M.P. Dr. Jairo Duque Pérez.

<sup>6</sup> CSJ SP, 16 ene. 2012. Rad. 35438. En sentido similar CC C-060/08, CSJ SP, 21 nov. 2012. Rad. 39858, CSJ AP, 17 nov. 2010. Rad. 34928, CSJ AP, 28 nov 2012. Rad. 40246 y CSJ AP, 3 jul. 2013. Rad. 40632.

***“En este enfrentamiento correlativo de derechos, de manera constante la Corte ha sido del criterio que al ponderarlos se han de preferir los intereses de la víctima sobre los del tercero incidental, pues a más que claramente, en modo alguno, el delito que por naturaleza, entraña una causa ilícita, puede servir de fuente lícita de derechos, es forzoso dar alcance a los principios de verdad, justicia y reparación.***

***Sin duda, esta postura se ha mantenido, porque la jurisprudencia reciente ha recordado que los derechos de la víctima prevalecen sobre los del tercero adquirente de buena fe, como puede ocurrir ante la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, pues asumir que se debe salvaguardar el derecho a la propiedad conduce a darle efectos al delito que precede a la adquisición del bien’.*** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto y en la sentencia C 060 de 2008 sostuvo que: “...*dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en el ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza sobre el carácter apócrifo de aquéllos...*”.

Entonces, aunque para sustentar la negativa de la entrega material del inmueble el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín acudió a la categoría de norma constitucional de la cual goza el principio de presunción de buena fe sobre las diferentes actuaciones que despliegan los particulares, así como al contenido de la sentencia T-259 de 2006 en la que bajo el análisis del artículo 66 de la Ley 600 de 2000 se estableció que amén de preservar los

derechos de las víctimas, concomitantemente se deben garantizar los derechos de los terceros de buena, lo cierto es que dicho razonamiento no se ajusta a la regulación por la cual se rige esta actuación y además se encuentra en total alejamiento de la consolidada línea jurisprudencial citada y acogida, por el mismo a quo, para ordenar la cancelación de los títulos y registros obtenidos como consecuencia de las conducta punibles analizadas.

Y es que en este evento, tal y como se encuentra la decisión respecto al restablecimiento de los derechos de la víctima, la protección jurisdiccional resulta insuficiente por cuanto deja la disposición y goce material de los inmuebles objeto de amparo en cabeza de una persona diferente a su propietario legítimo, a quien se le reconoce dicha calidad al ordenarse la cancelación de la escritura pública por medio de la cual fue despojado ilícitamente de los bienes multicitados en esta actuación penal.

En conclusión, del contenido del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 y de la jurisprudencia citada tanto en la sentencia impugnada<sup>7</sup> como en este proveído, se concluye que la orden de cancelación de los títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta emitida por el a quo implica de manera indivisible la entrega del bien ya que, de lo contrario, los derechos de la víctima resultan desamparados frente a su restablecimiento real y concreto, razón por la cual se modificará lo decidido por el fallador de primera instancia en este sentido.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, radicación N° 42737 del 11 de diciembre de 2013.



Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,  
en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la  
República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial del señor RAFAEL LARA MATARIN en punto a la petición de absolución del acusado y a que se ordene la cancelación del registro de la escritura pública N° 1654 del 20 de noviembre de 2004, ello de conformidad con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia.

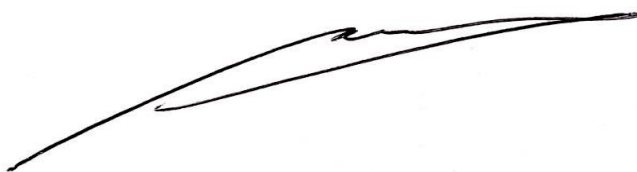
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral octavo de la sentencia impugnada en el sentido de **DISPONER** que, a través del Juez de primera instancia y una vez cobre ejecutoria la decisión, en el término de 30 días se realice la entrega material al señor SEBASTIÁN BETACUR PINEDA de los bienes cuya cancelación de registro fraudulento se ordenó, es decir, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-505844 y 001-500698.

**TERCERO:** En lo demás objeto de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

**CUARTO:** Contra el numeral primero de este proveído procede el recurso de reposición.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

Salvamento de voto



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado